

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2019 174 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE TERMINACION ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROMOVIDO POR CIPRIANO MOSQUERA HOYOS COOMEVA CONTRA FERNANDO ALDANA ORTEGON.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 010	\$200.000
VALORTOTAL	\$200.000

Santiago de Cali, enero 23 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00174 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00975 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. identificado con el NIT.900949013-4 contra FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.469.180, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres, para los fines y en los términos del poder conferido.

No se accederá a la sustitución de poder en favor del abogado Mauricio Ortega Araque, en atención al escrito de terminación presentado por la doctora Sandoval Torres, que revoca la sustitución suplicada al reasumirse por la titular.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

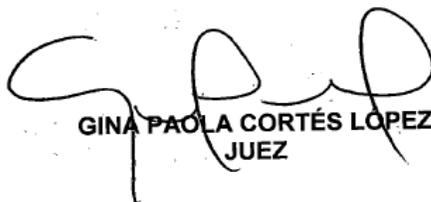
QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

SEXTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

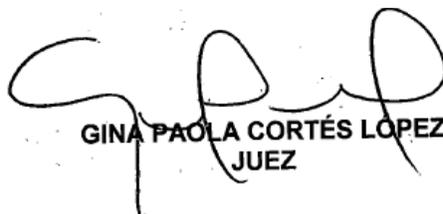


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00313 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada ANDREA PALACIOS VALENCIA conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 25 de enero de 2022. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
2. Ahora, teniendo en cuenta el “acuerdo de pago” celebrado por las partes y dado que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 5 de abril de 2022, conforme a lo pactado por las partes.
3. Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo (banco y salario) decretadas en el literal “a” del numeral SEGUNDO del auto fechado 31 de julio de 2020 y Auto 12 de agosto de 2021, respectivamente, por cumplirse lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.
4. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador, así:
 - a. **ADECCO COLOMBIA S.A.:** *“...a partir de la nómina siguiente a la remisión del presente memorial, procederemos a realizar la retención de las sumas indicadas, las cuales serán consignadas a órdenes de este juzgado...”*.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 012 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANDRA MILENA CAICEDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$3.214.000
VALORTOTAL	\$3.214.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 012 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00023 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5 contra JUDITH BUSTO OYOLA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.248.221.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Busto Oyola, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. XCPGF-01 adosada en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios, según el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" y liquidados desde el 29 de mayo de 2014 al 12 de febrero de 2020.
- c. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa del 2% -conforme lo pactado en el título valor-, salvo que excedan el máximo legal, caso en cual se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 3 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del cual se notificó a la demandada personalmente el 12 de enero de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico carcastro665@gmail.com, sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

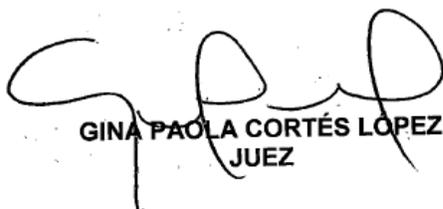
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$121.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00209 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra LADY PINEDA MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.197.880, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

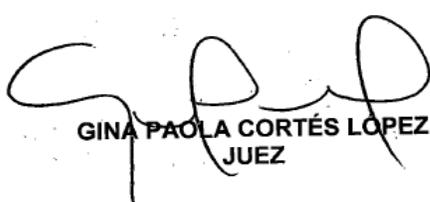
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00282 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por KARINA RESTREPO CAJIAO identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.033.750 contra URBANIZAR SAS identificado con el Nit. 890.332.968 – 8, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (hechos tercero y cuarto de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que el 01 de noviembre de 2019 celebró con URBANIZAR SAS (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 99 – 120 apartamento 903 E y parqueadero No. 300 del Conjunto Residencial Altos Del Semillero Etapa 2 de la ciudad de Cali (Valle); que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$1.000.000 (pagaderos los 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2020, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, además del pago de administración establecido por la propiedad horizontal y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2021 y cuota de administración desde el mes de abril de 2021.

2. Mediante proveído calendarado 21 de junio de 2021 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente a URBANIZAR S.A.S a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas comercial@urbanizarsa.co; amquirogab@urbanizarsa.co el 22 de junio de 2021 y el 13 de octubre de 2021, respectivamente, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal, hubiere concurrido presentando oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre KARINA RESTREPO CAJIAO identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.033.750 contra URBANIZAR SAS identificado con el Nit. 890.332.968 – 8.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 99 – 120 apartamento 903 E y parqueadero No. 300 del Conjunto Residencial Altos Del Semillero Etapa 2 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$600.000 que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades financieras, respecto a la inscripción de la medida cautelar decretada:

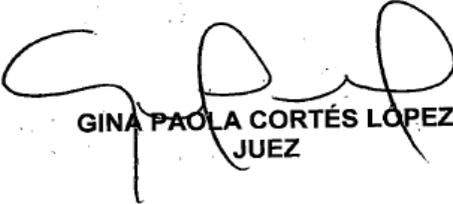
- Banco Bbva “...se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”
- Banco de Occidente “...De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio...”
- Banco de Bogotá “...Producto y valor debitado y/o congelado: AH 0486483217 \$0CC 0486478472 \$0 (...) El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- Banco Scotiabank Colpatria “... una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos

suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad...”

QUINTO. CONMINESE a Banco Davivienda para que de inmediato cumplimiento al Oficio No. 2043 del 23 de noviembre de 2021, recibido en su buzón virtual notificacionesjudiciales@davivienda.com, en la misma fecha a las 11:02 am, pues se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la menor brevedad posible, informando de las sanciones a las que se expone por incumplir una orden judicial (Art. 44 numeral 3 C.G.P.).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00308 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ALEJANDRO OROZCO BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,144,055,046 contra LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1,144,054,297.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la señora Ferreira Puertas, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'065.000,00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No 001, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 16 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. La demandada se notificó personalmente de la actuación, el 18 de agosto de 2021, presentando escrito en tiempo, en el que acepta la obligación que se cobra, pero solicita la posibilidad de acordar una fórmula de pago.

Mediante Auto fechado 12 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento al acreedor la petición de fórmula de pago elevada por la ejecutada, sin que dentro del término concedido haya existido animo conciliatorio por parte del actor y en consecuencia, no existiendo oposición alguna al cobro, y agotada la posibilidad de acuerdo directo, que está presente en cualquier etapa de la actuación, lo procedente es proseguir la causa.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

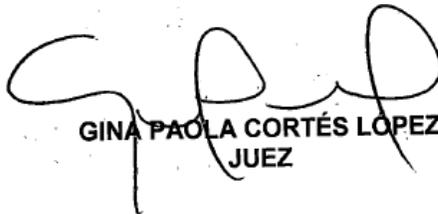
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$64.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la siguiente entidad bancaria:

- a. **Banco Av Villas** "...procedimos al registro de la medida cautelar, afectando para ello las cuentas bancarias de que es titular el demandado (...) el saldo actual de las cuentas del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero primero (1) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 316 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA RUBI ALEJANDRA LUNA ARBOLEDA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$2.236.000
VALORTOTAL	\$2.236.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 316 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada RUBI ALEJANDRA LUNA ARBOLEDA identificada con la C.C 31.483.161 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1028 el 23 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble con matrícula No. 370-611428, ubicado en la Calle 14 B No. 53 – 101, conjunto E, urbanización Gratamira–propiedad horizontal- garaje No. 39, de la ciudad de Santiago de Cali.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

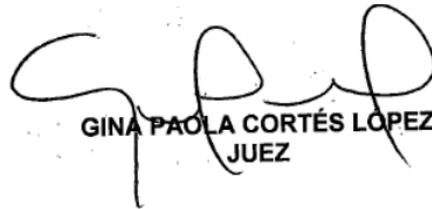
Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

4. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones allegadas por las entidades financiera; Banco Popular y Banco Gnb Sudameris, en el que informan que la demandada no posee vinculo comercial con dichas entidades.

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 410 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INTERNEGOCIOS S.A.S CONTRA SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$3.130.000
VALORTOTAL	\$3.130.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 410 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.388.536-6 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1270 el 3 de agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

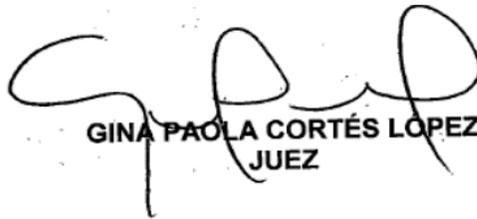
deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. En atención al escrito que precede, presentado por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar o el de los remanentes de los productos de los embargados que le puedan quedar al demandado Sociedad Latina De Servicios S.A.S. en el proceso que adelanta INDUBRIZ S.A.S. en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá bajo la partida No. 11001 3103 014 2020 00174 00.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00632 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT 860.034.594-1 contra JAIME GAVIRIA SANTACRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.953.457.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Gaviria Santacruz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$66.308.743.33) como capital debido respecto de la obligación No. 207419338932, incorporada en el pagare No. 207419338932-4408120012642662, adosado en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6.181.233,06) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 09 de abril de 2019 hasta el 06 de agosto de 2021, respecto de la obligación No. 207419338932, incorporada en el pagare No. 207419338932-4408120012642662, adosado en copia a la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS (\$39.443.610,00) como capital debido respecto de la obligación No. 4408120012642662, incorporada en el pagare No. 207419338932-4408120012642662, adosado en copia a la demanda.
- e) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.388.005,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 09 de abril de 2019 hasta el 06 de agosto de 2021, respecto de la obligación No. 4408120012642662, incorporada en el pagare No. 207419338932-4408120012642662, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 07 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINITOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9.813.550,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 4831610045782540, adosado en copia a la demanda.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- h) CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$55.620,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 06 de agosto de 2021, respecto del capital anterior.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 07 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, corregido con los Autos de 29 de octubre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 12 de enero de 2022 quedo notificado el demandado JAIME GAVIRIA SANTACRUZ, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico jagasa1948@hotmail.com, referido como suyo por la demandante, bajo su exclusiva responsabilidad y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

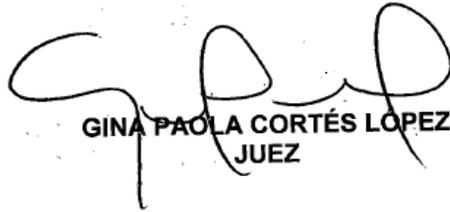
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.694.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por Banco AvVillas y Bancamía, en el que informan que el demandado no posee cuentas en dichas entidades.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 662 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA - COLEGIO COOMEVA, HOY COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$179.000
VALORTOTAL	\$179.000

Santiago de Cali, febrero 1 de 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00662 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por el Programa de Servicios de Tránsito, calendada 21 de enero de 2022, que dice:

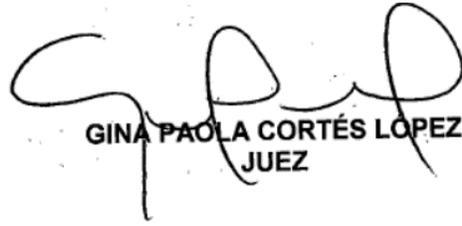
"...revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas GJV401, se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el registro automotor de Santiago de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cali..."

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac/La

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00673 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con el NIT.800161568-3 contra DANILO JOSE PERDOMO ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.760.299.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Perdomo Erazo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.941.973) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 4 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a Danilo José Perdomo Erazo el 13 de enero de 2022 en su correo electrónico dipe2011@hotmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

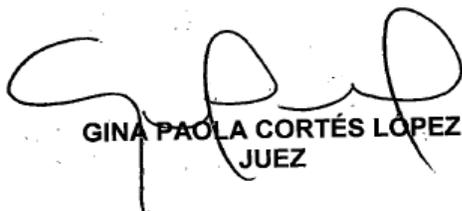
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.017.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Davivienda, donde informa que el demandado no presenta vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00710 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 901.134.947-3 contra el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860.003.020-1, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada.

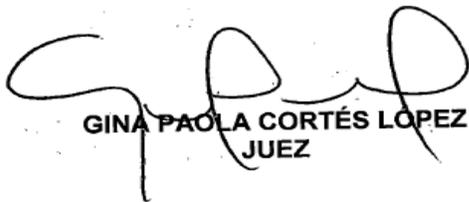
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, con la indicación de pago hasta el 31 de diciembre de 2021, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00733 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ CABEZAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.631.448, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, si existen títulos ejecutivos a cuentas del Despacho procedase con su devolución al demandando. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos (medidas y títulos) a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

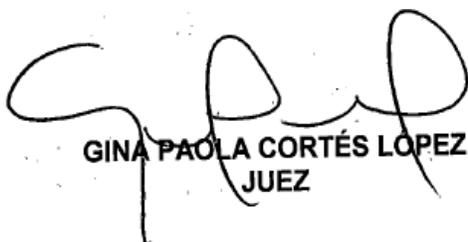
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00857 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 – PROPIEDAD HORICONTAL identificado con el NIT.900577335-3 contra BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

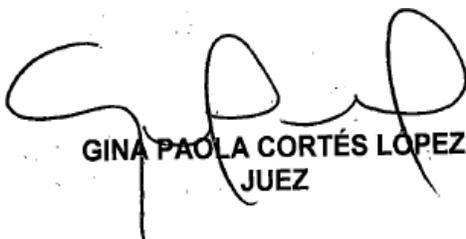
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, con la indicación de pago hasta el 31 de diciembre de 2021, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **035** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Feb-2022**

La Secretaria,